

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Escrito de Ma. Engracia Ramos de Jesús, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. | 18816 |

Documental recibida el catorce de noviembre del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², y 17³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene solicitando se modifique el auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente incidente de suspensión, en los términos siguientes:

*“(…) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante Usted, para promover **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN**, en virtud de un hecho superveniente, a la luz de lo siguiente:*

Ahora para satisfacer los siguientes requisitos, me permito mencionar los siguientes
HECHOS

PRIMERO. *Que el pasado 22 veintidós de octubre del 2021, promoví Controversia Constitucional en contra de la notificación del Instituto Electoral de Michoacán, en*

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-265/2021, mediante el cual se validó la ilegal consulta celebrada el pasado 29 de agosto del mismo año, en la Comunidad de Jarácuaro, Michoacán.

Tal Controversia fue turnada al Ministro Alberto Pérez Dayán y le correspondió el número de expediente 165/2021.

SEGUNDO. Que el pasado 8 de noviembre del mismo año, se resolvió el incidente de suspensión de la Controversia aludida en el hecho anterior y se determinó negar la medida (sic) cautelar.

TERCERO. Que el pasado 18 dieciocho de agosto del presente año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Controversia Constitucional 56/2021, promovida por el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán en contra de la promulgación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, misma que establece en su Capítulo XXI de los Pueblos Indígenas, un articulado de los numerales 114 ciento catorce al 120 ciento veinte, que se traducen en la indebida entrega de recursos públicos municipales a personas que indebidamente se ostentan como representantes (sic).

En tal sesión de Pleno, los Ministros de la Corte determinaron invalidar la totalidad del Capítulo XXI de los Pueblos Indígenas, es decir, de los numerales 114 al 120 de la Ley Impugnada, mismos que se traducen en la indebida entrega de recursos públicos municipales a personas que indebidamente se ostentan como representantes.

Lo (sic) Ministros de la Corte, arribaron a tal determinación, primeramente por la inaplicación de los (sic) dispuesto en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es decir por la ausencia de celebración de consulta previa (sic), libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos indígenas, respecto de la relativa Ley.

Asimismo, hicieron notar en tal Sesión de Pleno que, la transferencia de recursos a terceros entes, constituye una notoria violación a la Hacienda Pública Municipal. (...).

En virtud de lo anterior, se estiman satisfechos requisitos que exige la Ley Reglamentaria, toda vez que:

1. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo lugar el pasado 18 dieciocho de los corrientes (sic), mientras que la Suspensión Definitiva (sic) se dictó el pasado 10 de mayo del presente año (sic), es decir que el hecho que viene a cambiar la situación jurídica se presentó con posterioridad a la emisión del acto que se pretende modificar;

2. El hecho superviniente (sic) cambia la situación jurídica toda vez que, el Alto Tribunal de este país, determino invalidar el apartado XXI (sic) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo por vicios de procedimiento, asimismo, por estimarlos violatorios de la Hacienda Pública Municipal.

3. El hecho superviniente (sic) guarda (sic) estrecha relación con los reclamados, ya que los artículos invalidados por la Corte, son los que constituyen el fundamento de los actos reclamados en la demanda de amparo indirecto (sic); y,

4. Es dable modificar la suspensión, toda vez que el presente juicio no ha sido declarado ejecutoriado. (...).

En virtud de lo anterior, el presente incidente es procedente.

Ahora bien, tomando en consideración el pronunciamiento de la Corte, es notorio que el fundamento legal que da origen a los actos reclamados es inconvencional en virtud de que no se desahogó la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe por parte del Poder Legislativo, lo que se traduce en una

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

omisión por parte del mismo en observar el marco convencional del que que el Estado Mexicano es parte.

Así pues, al declararse la invalidez de tales preceptos, implica que las circunstancia mediante las cuales fue negada la suspensión han cambiado. En aquel momento, se determinó negar la suspensión por diversas consideraciones, entre ellas, porque el marco jurídico que regía el acto reclamado se encontraba vigente e intocado.

Sin embargo, al día de hoy, con el pronunciamiento de la Corte, las condiciones en las que se negó la suspensión, han cambiado, motivo por el cual, procede realizar un nuevo análisis y conceder la medida cautelar. (...).

Motivo por el cual, lo conducente es en la tramitación de este nuevo incidente, es conceder la medida cautelar, para los efectos de que cesen los efectos de una norma que al día de hoy ha sido declarada inválida.

Es por lo anteriormente expuesto, Ministro, que le solicito lo siguiente: ÚNICO. Conceder la medida suspensiva.” (Subrayado añadido)

No ha lugar a acordad de conformidad lo solicitado por el Municipio actor, pues contrario a lo que sostiene, en el caso no se actualiza lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria, el cual establece que hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la controversia constitucional, podrá modificarse o revocarse el auto de suspensión dictado por el Ministro Instructor, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si bien en la sesión correspondiente al dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional **56/2021**, donde **declaró la invalidez del CAPÍTULO XXI** intitulado "DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que contiene los artículos del 114 al 120; esa ejecutoria **tiene efectos únicamente respecto de las partes en ese medio de control constitucional**, acorde con lo previsto por el artículo 42⁴ de la Ley Reglamentaria.

De manera que las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal continúan vigentes en el resto de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellos, el de Erongarícuaro.

⁴**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

En consecuencia, **no es posible acordar de conformidad la solicitud de la Síndica Municipal promovente**, toda vez que los **argumentos que expone se encuentran dirigidos más bien a combatir el auto por el que se negó la medida cautelar**, bajo el argumento de que el marco jurídico que regía el acto reclamado ha cambiado, y por ello, procede realizar un nuevo análisis y conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que la finalidad de este medio de control constitucional es la protección del ámbito de atribuciones que la ley suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes, que se trata de un juicio de **naturaleza contenciosa** que salvaguarda la esfera competencial de las entidades, poderes u órganos de gobierno a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, a efecto de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a su favor.

Asimismo, debe tenerse presente que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos y, excepcionalmente, las normas generales impugnados, en caso de generar afectaciones a los derechos humanos, o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con la finalidad de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora para que la sentencia que, en su caso, declare fundados los conceptos de la accionante, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto y, excepcionalmente, de la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Resultan aplicables el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES**

QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", y la tesis de rubro y texto siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.*"⁵ (Subrayado añadido)

Por otra parte, es importante destacar que el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, que ahora solicita se modifique el auto de suspensión, **promovió el recurso de reclamación 138/2021-CA, contra dicho proveído**, el cual fue declarado infundado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sentencia de veintitrés de febrero

⁵Tesis **1a. L/2005**, Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro digital 178123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

del año en curso, por lo que no es dable pretender solicitar la modificación de la suspensión **con base en aspectos que se dirigen a combatir el auto que negó la medida tutelar solicitada por el Municipio actor y que atañen a la materia de estudio de la sentencia que, en su oportunidad, dicte esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9^o del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Municipio actor y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **165/2021**, promovida por el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 2

6Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

